



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/248/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial, *****.

Acto impugnado: Boleta de infracción con folio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; siete de julio dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/248/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** en contra de la **Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit** y del Policía Vial, adscrito a esa Dirección, ***** , se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la parte actora ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Nayarit, promueve demanda de Juicio Contencioso Administrativo por la declaratoria de invalidez de la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, estableciendo como fecha para la audiencia correspondiente el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; concedió la suspensión al acto impugnado y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda.

TERCERO. Cumplimiento a la suspensión. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós se recibe en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit el oficio C.J. 1899/2022, mediante el cual se da cumplimiento a la suspensión dictada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, así como al Policía Vial Adscrito a esa misma Dirección, dando contestación a la demanda promovida en su contra.

QUINTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo único diferimiento de audiencia de Ley, con fecha diez de junio de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y la parte demandada; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie las autoridades demandadas al presentar su contestación, señalaron según su apreciación, que para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe concurrir la existencia de un acto de trámite administrativo o fiscal, que tal acto haya sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por autoridades administrativas, y que dicho acto necesariamente debe afectar derechos de particulares. Que la procedencia del juicio contencioso administrativo procede respecto de autoridades administrativas que de manera real y material ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar el acto que el justiciable les atribuye en la demanda; agregando que sólo procede el juicio contencioso administrativo respecto de actos administrativos de manera definitiva, y que para considerarse definitivo, para ello se requiere de actos posteriores como lo sería: que un juez calificador determine si la conducta requiere o no de una multa, que previa audiencia se establezca un quantum económico para que se pague ante una autoridad recaudadora; causales invocadas que se encuentran

previstas en los artículos 224, fracciones IV, VII y IX, en relación con el diverso 109, fracción II, así como el 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente disponen:

“Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 224.- *El Juicio ante el Tribunal es Improcedente:*

[...]

IV.- Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados.

[...]

IX.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 109.- *Procede el Juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

II.- Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, que afecten derechos de particulares

[...]

Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Como se dijo anteriormente, la autoridad demandada considera que el acto impugnado es inexistente **respecto al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, argumentando que *“no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que se impugna, por lo que sólo procede el juicio contencioso administrativo respecto de autoridades administrativas que de manera real y material hayan*



dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que el justiciable atribuye en la demanda.”

En primer lugar, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, relativo a la falta de interés jurídico invocada, la cual se considera **infundada** toda vez que el actor, si sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad, esto es, con la emisión de la boleta de infracción y la retención de garantía derivada de la misma; lo cual se desprende de los hechos narrados en el escrito de demanda como del propio acto impugnado y los cuales incluso son referidos en la contestación de la misma; de ahí que se acredita el interés jurídico del actor para impugnar el acto administrativo y sus consecuencias. Resultando suficiente para concluir que, sí se sufrió una afectación a sus derechos, en virtud de lo cual no resulta procedente sobreseer el presente por la supuesta falta de interés jurídico o legítimo que la autoridad demandada propone.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que los particulares afectados por algún acto o resolución emitida por las autoridades administrativas puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien iniciar el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, como es el caso.

En este mismo sentido el artículo 82 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, establece que, contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De igual forma no pasa desapercibido para este Tribunal, que al momento de retener una garantía – **placa de circulación** – propiedad del actor, se afectó de manera directa la esfera jurídica de éste, dado que el acto aquí impugnado dio origen a la retención de un bien del actor, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad.

Asimismo, la autoridad denominada **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, pretende hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al señalar, como ya se dijo, que *“no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto que se impugna.”*

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera que es **infundada** en razón de que, si bien la boleta de infracción fue signada por el Policía Vial adscrito, la facultad corresponde de manera originaria al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; pues esto obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia, en los términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y en quien de conformidad a lo estipulado en artículo 13, fracción III, de dicho ordenamiento normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el multicitado reglamento, es decir, para el caso que nos ocupa: ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los policías viales adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición; por ello es que este tiene el carácter de autoridad demandada respecto al acto que se impugna.

Lo anterior, toda vez que el artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de



Tepic, Nayarit, establece que al titular de la Dirección General le corresponde la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que **pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente.**

Aunado a lo descrito anteriormente, el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en su artículo 15 menciona a la Dirección de Policía Vial como una dirección adscrita directamente a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; por lo que es una de las unidades administrativas básicas en las que se auxilia la seguridad pública y vialidad del municipio.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, si bien está facultado para emitir actos iguales al de la naturaleza que se impugna, dicha facultad corresponde primariamente al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y siendo la Dirección de Policía Vial una de sus unidades administrativas, el titular de dicha dirección cuenta con la atribución de emitir las infracciones, en este sentido, se considera que el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, **sí tienen el carácter de autoridad respecto al acto impugnado.**

En otras palabras, el Director General es quien cuenta con las facultades de vialidad, misma que ejerce a través de los policías viales; por tanto, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, **si tiene el carácter de autoridad en el acto administrativo que reclama el actor, que consiste en boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintiocho de abril**

de dos mil veintidós; ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en específico, al **tener el carácter de ordenadora**; de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de la causal de improcedencia en referencia.

Aunado a lo anterior, en relación a lo manifestado por las autoridades demandadas en el sentido de que la *boleta de infracción no constituye un acto definitivo*, esta Segunda Sala Administrativa determina que **es infundada** esta causal de improcedencia, en virtud de que, si bien es cierto que al momento en que la boleta es requisitada por el Policía Vial no se cuantifica el monto de la sanción y que esta es la razón que las autoridades demandadas consideran debe ocurrir para que el acto sea definitivo, éste no es el único motivo por el que se impugna este acto administrativo, dado que desde el llenado de la boleta y el aseguramiento de la **garantía**, como en la especie fue la **placa de circulación**, se lesiona la esfera jurídica de la parte actora por el acto de molestia, cuando dicho acto no reviste la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Razón por la que no es procedente dictar el sobreseimiento al no actualizarse la causal de improcedencia alegada por las autoridades demandadas.

En síntesis, esta Segunda Sala Administrativa considera **infundadas las causales de improcedencia propuestas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, así como el Policía Vial adscrito a dicha Dirección General** dentro de su contestación respectiva, ya que como quedó establecido anteriormente, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sí cuentan con la calidad de autoridades respecto al acto reclamado por el actor, el cual por sí mismo causa un agravio a éste último; por lo tanto es factible tenerlas como demandadas dentro del presente juicio.



En virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que dejó estacionado su vehículo marca ***** tipo ***** , con placas de circulación ***** por calle Oaxaca entre las calles de Mariano Abasolo y Javier Mina en la colonia centro, una vez que regresó a su vehículo notó que le habían retirado la placa vehicular delantera y en el parabrisas una boleta de infracción.

Dicho documento de infracción, a juicio de la parte actora, no cumple con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, firmada por el Policía Vial, ***** , solicitando se declare su invalidez.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **un único concepto de impugnación**, el cual **resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado** pues establece las manifestaciones y argumentos que el actor estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Dicho concepto señala esencialmente, que la boleta de infracción **carece de la fundamentación y motivación** que debe revestir todo acto de autoridad, ya que omite expresar debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que originaron el acto de molestia, por lo que evidentemente las autoridades demandadas infringen el principio de legalidad.

Argumentos que como ya se expuso, **resultan fundados y suficientes**. Ello es así, debido a que en **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio



pleno en términos de los artículos 151, 157 y 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, de Novena Época, en Materia Común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, visible en la página 1050; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben

coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable a este criterio la tesis aislada, de Octava Época, en Materia Administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 1994, visible a página 626; de rubro y texto siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

En este sentido, el actor sostiene que el acto controvertido –boleta combatida- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida



fundamentación y motivación, así como, por la omisión de expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión de las mismas; en esa virtud, una vez analizada la documental pública consistente en la boleta de infracción impugnada, la cual conforme a la valoración que le confiere el artículo 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, posee valor probatorio pleno, este Tribunal considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa, por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 231, fracción II de la ley que rige a la materia, dispone como **causal de invalidez de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión** de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida **fundamentación y motivación**, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que **fundamentación**, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y **motivación**, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir la boleta de infracción traída a juicio, actos de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, no basta, que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los

que estime aplicables al caso concreto, ya que **debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian las conductas infractoras** desplegadas por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutivas de las infracciones que se le atribuyen; circunstancias que al omitirse, como en la especie sucedió, se dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer qué preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al particular **relacionar su conducta con los preceptos legales invocados**, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el **caso concreto** en el propio acto de autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento del acto combatido, no atienden correctamente a las obligaciones que les impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dichos actos afectados de ilegalidad.

Al respecto, el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, ha establecido que *“el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las **circunstancias y condiciones** que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.”*¹

¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, mayo de 2006, visible a página 1531. De rubro siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO*



Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio, en el que establece que *“de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*.¹

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de boleta de infracción con número de folio ******* de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, así como sus derivaciones y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, deberá otorgarse o restituir al actor, como sea el caso, el pleno goce de sus derechos afectados, no deberá tampoco imponerse y/o cobrarse ninguna multa y deberá borrarse todo tipo de registros que se hayan generado con motivo de la infracción, al haberse declarado la invalidez de dicha boleta.

FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

¹ Tesis Jurisprudencial 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Séptima Época, en Materia Común, consultable en Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; registro digital 394216, de rubro siguiente: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”.

En referencia a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia común, de Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 121-126, sexta parte, visible a página 280; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **ésta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, así como sus consecuencias**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Nombre de autoridad demandada.
- 3.- Número de folio.
- 4.- Datos de identificación vehicular.